

Re: Reenvío Recurso de Reposición 2015-329

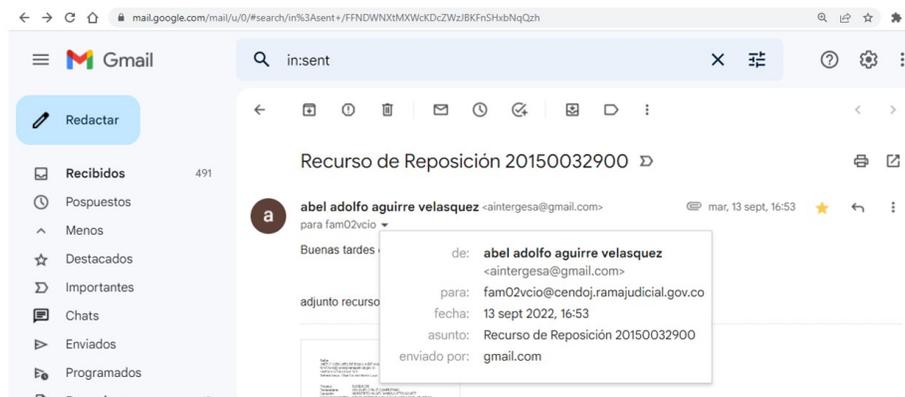
abel adolfo aguirre velasquez <aintergesa@gmail.com>

Miércoles 12/10/2022 4:13 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, Señora Jueza juzgado (02) segundo Familia de Villavicencio

Adicionalmente, me permito adjuntar la prueba de que el documento anterior (en relación al proceso 2015-329) se envió dentro del término legal.



Luz Nubia Peña Jerez

asesoriasjuridicaspj@gmail.com

El miércoles, 12 oct 2022 a la(s) 15:53, abel adolfo aguirre velasquez (aintergesa@gmail.com) escribió:
Señora Jueza juzgado (02) segundo Familia de Villavicencio

Reenvío a S.S. Recurso de Reposición pues sólo figura en el expediente electrónico uno (1) (incompleto) de los dos (2) documentos enviados el día 13 de septiembre de 2022 dentro del término legal, comedidamente le solicito avocar conocimiento y anexar al expediente.

Luz Nubia Peña Jerez

asesoriasjuridicaspj@gmail.com

Señor
JUEZ 2° CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6714551 Ext 161
Señora Jueza: Olga Cecilia Infante Lugo

Proceso : SUCESION
Demandante: CONSUELO RUIZ CAMPUZANO
Causante: NORBERTO ANGEL MARIA NIETO GOMEZ
Cónyuge Supérstite: MARIA PATRICIA GALLEGO FLOREZ VDA. DE NIETO
Radicado N°: 500013110002-2015-00329-00

REFERENCIA: SOLICITUD DE TENER EN CUENTA CUMULO DE PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, SUCESION DE NORBERTO ANGEL MARIA NIETO GOMEZ PROVENIENTES DEL PROCESO DECLARATIVO 500013110001-2015-00133-00, UNION MARITAL DE HECHO.

En mi calidad de apoderada de la cónyuge supérstite y de los herederos Nieto Gallego, como quiera que a la fecha no se ha tenido respuesta sobre mi solicitud de informe sobre las piezas procesales enviadas al H.TRIBUNAL de Villavicencio, y como deduzco que fue el expediente completo con TODAS Y CADA UNA DE LAS PIEZAS OBRANTES EN EL PROCESO (de acuerdo a lo petitionado por el H. Magistrado Ponente Romero Romero, en uno de los varios requerimientos hechos a la secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio durante los casi dos años que estuvo el expediente en el despacho del honorable Magistrado a la espera de que le enviaran el expediente con folios legibles (anexo copia). Es de anotar que en el mismo periodo de tiempo acrecentó la deuda y los intereses dentro de ejecutivo CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN DE LOS ANDES P.H. VS PATRICIA GALLEGO Y HEREDEROS DEL CAUSANTE NORBERTO ANGEL MARIA NIETO GOMEZ por deuda de cuotas de administración de un bien inventariado en esta sucesión y a la cual solo le salieron al pago los herederos matrimoniales Nieto Gallego y la conyugue supérstite María Patricia Gallego Florez vda de Nieto), me permito hacerle algunas precisiones importantes para el proceso y cuya CARENCIA llevo a que Su Señoría y el H. Magistrado ponente negaran mi solicitud de recompensas (once (11) ítems) en contra del causante NIETO GOMEZ y a favor de mi PODERDANTE GALLEGO FLOREZ VDA DE NIETO quien resultó afectada en sus GANANCIALES con esa negativa.

Como antecedente tenemos que su despacho IGNORO el cumulo de pruebas aportadas al Proceso de Sucesión en el C.D. de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso N° 500013110001-2015-00133-00 declarativo ordinario de Unión Marital de Hecho cuyo demandante fue CONSUELO RUIZ CAMPUZANO vs MARIA PATRICIA GALLEGO FLOREZ y HEREDEROS y que fueron allegados al Proceso de Sucesión llevado en el juzgado segundo de familia de Villavicencio (radicado 2015-329) en la Audiencia de Inventarios y Avalúos conjuntamente con el Sentido del Fallo. En el mentado Sentido del Fallo en su Razón

de la Decisión se tuvo en cuenta el aporte económico de los tres (3) involucrados y se llegó a la conclusión que:

- A. El causante señor NIETO GOMEZ mantuvo una relación sentimental paralela con las dos conocidas de autos señora PATRICIA GALLEGO FLOREZ VDA DE NIETO y la señora CONSUELO RUIZ CAMPUZANO en la que procrearon a los hijos matrimoniales ANDRES (discapacitado) y LORENA NIETO GALLEGO y extramatrimoniales NICOLAS y MIGUEL ANGEL NIETO RUIZ respectivamente, y que inicialmente el tiempo de la relación monogamica con su esposa la señora MARIA PATRICIA fue de once (11) años, después de esto el causante inicio otra relación sentimental (bigamica) paralela y clandestina con la señora CONSUELO RUIZ CAMPUZANO por espacio de diecinueve (19) años y de la cual tuvieron conocimiento mis poderdantes poco antes de su fallecimiento.
- B. En el caso de doña Consuelo Ruiz concubina no apporto dinero alguno durante su relación así lo corroboraron reiteradamente sus testigos los cuales fueron citados por la misma señora Consuelo y que la señora Juez Primera de Familia de Villavicencio las califico como pruebas idóneas y que hoy están en el expediente de este Proceso de Sucesión con radicado 2015-329.
- C. En el caso de doña Patricia conyugue supérstite así lo declaro ella misma porque además estuvo, esta y tendrá que estar pendiente de su hijo discapacitado de nacimiento y que a la fecha cuenta con treinta y tres (33) años. Esta dedicación de tiempo completo por parte de la señora Patricia hacia su hijo le coarto la posibilidad de desarrollarse profesionalmente puesto que al momento de su matrimonio ya era profesional universitaria.
- D. Habida cuenta de que ninguna de las dos señoras realizo trabajo que le produjera estipendio alguno (prueba que quedó plasmada en el CD aportado), el sostenimiento de los dos hogares estuvo a cargo del Causante en su papel de clásico PROVEEDOR y en cumplimiento de ese rol equipo el hogar Nieto Ruiz con dineros y en desmedro de la sociedad conyugal; o pudo haberlo hecho como sucedió, cumpliendo con las formalidades y exigencias legales pero pensando única y exclusivamente en su disfrute, goce, satisfacción y bienestar personal y no de pareja matrimonial, atropellando los principios de lealtad, solidaridad, responsabilidad y confianza como pilares de la relación conyugal. De allí que los comportamientos del causante como administrador NO estuvieron acordes con los principios de eficiencia, transparencia y de oportunidad que fueron contradichos con mala intención perjudicando dolosamente los intereses económicos de la conyugue supérstite.

Se infirió un daño a futuro en los gananciales de la conyugue supérstite porque se alejó, se extrajo y oculto el bien, no se la tuvo en cuenta al momento de la compra de la casa con dineros de la sociedad conyugal, el Causante en su calidad de comprador dijo no tener sociedad conyugal vigente como obra en la escritura de compraventa del bien inmueble oculto intencionalmente con el ánimo de defraudar a su consorte, pago el precio completo de la compra. La señora Consuelo como está probado nunca trabajo y no tuvo dinero con que aportar a esa supuesta sociedad en la compra del bien inmueble, el señor Nieto Gómez, Causante, pudo haber empleado la figura de la Donación pero para poder causar el daño completo a la propiedad de su conyugue no

le servía, con ello había tenido que pagar a su conyugue el cincuenta (50) porciento de la donación en una eventual liquidación.

Entonces en lo que concierne al bien inmueble anterior a el que vivía el causante al momento de su fallecimiento y cuya matrícula figura en el expediente y en la solicitud de recompensas .

Con ese comportamiento LICITO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA se disfrazó una actitud engañosa frente a la conyugue Patricia Gallego Florez Vda de Nieto para lesionar los intereses económicos de esta en el futuro en cuanto a sus gananciales siendo consciente de su resultado contrario a derecho a más de ello en favor de su concubina y a espaldas de su conyugue (obra en el CD que reposa en el expediente).

Este actuar del causante no se debe tener como una conducta que obedezca a la libre administración de los bienes dentro de la sociedad conyugal a que se refiere el artículo primero de la ley 28 de 1932.

Consecuentemente solicito a SS. I. Declarar la acción de restitución a que se refiere el artículo 1824 del Código Civil con las consecuentes indemnizaciones allí contempladas por distracción y ocultamiento de bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal. II. Realizar las acciones y procesalmente en derecho correspondan. III. Declarar el embargo y secuestro del bien inmueble **en cuestión**, para evitar que se vuelva NUGATORIO el derecho de la conyugue supérstite a la totalidad de sus GANANCIALES.

Con las anteriores precisiones, por favor tomar acciones conducentes a desatar mi solicitud de recompensas de los 10 diez ítems restantes.

Tómese este memorial como un repique a sus dos últimos autos y un sustento a mi solicitud de REPOSICON hacia ellos.

Atentamente,

LUZ NUBIA PEÑA JEREZ

Asesoríasjurídicaspj@gmail.com